

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-138/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-138/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes





antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Federal para el periodo dos mil doce – dos mil dieciocho.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Cómputo distrital de la elección presidencial. Del cuatro al cinco de julio de dos mil doce, tuvo lugar la sesión del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, en la que se realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los resultados consignados en el acta circunstanciada de dicha sesión, por candidato a la Presidencia de la República, son los siguientes:

				Candidatos no registrados	Votos Nulos
53429	67417	50876	3138	31	5372

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió ante la referida

autoridad administrativa electoral, juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Argumento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo
1.	183	C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
2.	187	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
3.	187	C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4.	188	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
5.	189	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6.	189	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
7.	190	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
8.	190	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9.	191	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10.	191	C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
11.	194	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
12.	195	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13.	197	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
14.	197	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
15.	203	B1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
16.	205	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	Sección	Casilla	Argumento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo
17.	205	C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
18.	205	C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
19.	205	C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
20.	205	C4	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
21.	207	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22.	207	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
23.	207	C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
24.	209	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
25.	210	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
26.	210	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
27.	210	C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
28.	212	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29.	212	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30.	215	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
31.	216	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
32.	216	S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
33.	217	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
34.	218	C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
35.	219	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
36.	220	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37.	222	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
38.	223	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39.	224	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
40.	225	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
41.	225	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
42.	226	C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
43.	228	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Sección	Casilla	Argumento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo
44.	229	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45.	229	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46.	229	C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
47.	229	C5	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
48.	229	C7	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
49.	229	C8	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
50.	229	C11	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
51.	229	C16	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52.	229	C18	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
53.	229	C20	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
54.	230	C4	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
55.	230	C6	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
56.	231	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
57.	231	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
58.	231	C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59.	232	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
60.	233	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
61.	234	C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62.	236	B1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
63.	239	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64.	240	S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
65.	241	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66.	241	S1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
67.	242	B1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
68.	244	C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
69.	244	C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
70.	245	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	Sección	Casilla	Argumento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo
71.	245	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
72.	245	C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
73.	246	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74.	246	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75.	249	C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
76.	250	C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
77.	251	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
78.	251	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79.	252	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
80.	252	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
81.	256	B1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
82.	257	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
83.	258	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84.	264	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85.	264	E1	Existe una votación por debajo del promedio
86.	267	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
87.	268	C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
88.	269	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89.	273	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90.	273	C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
91.	274	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
92.	274	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
93.	275	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
94.	276	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
95.	277	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
96.	277	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
97.	278	E2	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Sección	Casilla	Argumento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo
98.	279	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
99.	279	C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
100.	280	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101.	281	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
102.	281	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103.	283	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
104.	283	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
105.	284	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
106.	285	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
107.	285	E1	Existe una votación por debajo del promedio
108.	287	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
109.	288	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
110.	289	E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
111.	293	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
112.	296	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113.	299	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
114.	301	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
115.	302	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
116.	307	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
117.	308	B1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
118.	308	S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
119.	312	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
120.	314	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121.	316	B1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
122.	316	C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
123.	317	C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
124.	319	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

No.	Sección	Casilla	Argumento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo
125.	319	C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126.	320	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
127.	322	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
128.	324	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
129.	324	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130.	325	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131.	326	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132.	327	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133.	327	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134.	328	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
135.	329	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
136.	330	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
137.	330	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
138.	331	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
139.	331	C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
140.	333	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
141.	334	E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
142.	335	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
143.	339	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
144.	340	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
145.	340	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
146.	340	C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
147.	340	C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
148.	341	B1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
149.	343	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
150.	346	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
151.	347	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	Sección	Casilla	Argumento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo
152.	349	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
153.	350	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
154.	353	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
155.	355	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
156.	356	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
157.	358	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
158.	360	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
159.	360	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
160.	362	E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
161.	428	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162.	429	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
163.	429	C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
164.	432	B1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
165.	434	B1	Existe una votación por debajo del promedio
166.	436	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
167.	437	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
168.	449	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
169.	451	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
170.	452	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
171.	453	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
172.	457	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
173.	458	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
174.	459	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
175.	459	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
176.	460	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
177.	461	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
178.	461	C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

No.	Sección	Casilla	Argumento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo
179.	462	B1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
180.	463	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
181.	463	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
182.	467	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
183.	468	C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
184.	470	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
185.	475	C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
186.	478	B1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
187.	478	C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
188.	489	B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos

IV. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de dos mil doce, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de representante de la Coalición Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-138/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo catorce de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5506/2012.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó dar trámite al presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente

sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para estos efectos; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en

términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido.

Por lo que, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la Ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación establecidos en la Ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 169 y 170.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio del presente año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días estipulado para estos efectos.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Carlos Eduardo Pérez Castro, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que como se aprecia del Acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tiene acreditado su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral federal, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las

setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, como se advierte del sello de recepción del escrito respectivo.

d) Requisitos del escrito de tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales

vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello

pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo

escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente

en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es

preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no

se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la

posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del

Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO DE CAMPECHE.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. CERTIFICACIÓN DE VOTANTES, correspondiente a los ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron en cada una de las casillas del distrito electoral federal 02, con sede en Ciudad del Carmen Campeche,

de conformidad a los datos asentados en las listas nominales.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al distrito electoral federal 02, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y en los autos del expediente del presente juicio de inconformidad, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas que fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo del Consejo Distrital. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer, en virtud de que, contrario a lo aducido por la parte actora, en estos casos sí se llevo a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión respectiva del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche.

No.	Sección	Tipo
1	183	C1
2	203	B1
3	207	B1
4	210	C1
5	218	C1

No.	Sección	Tipo
6	229	C5
7	229	C7
8	229	C8
9	230	C4
10	230	C6
11	231	C1
12	241	S1
13	275	B1
14	316	B1
15	327	B1
16	470	B1
17	489	B1

A juicio de esta Sala Superior, la solicitud de la coalición actora de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en las casillas precisadas resulta **inatendible**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casilla referidas porque, desde su perspectiva, el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en esas casillas durante la sesión de cómputo distrital correspondiente.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente de las actas circunstanciadas de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, en el distrito electoral federal 02 del Estado de Campeche, correspondientes a los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la aludida elección, así como del acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de las constancias individuales de recuento, se advierte que el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación**, de ahí que resulte inatendible su pretensión bajo el argumento de que dicho Consejo Distrital omitió realizar el recuento.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Sección	Tipo	Grupo de trabajo
1	183	C1	2
2	203	B1	1
3	207	B1	1
4	210	C1	2
5	218	C1	2
6	229	C5	4
7	229	C7	4
8	229	C8	4
9	230	C4	4
10	230	C6	4
11	231	C1	2
12	241	S1	4
13	275	B1	1
14	316	B1	1

No.	Sección	Tipo	Grupo de trabajo
15	327	B1	1
16	470	B1	2
17	489	B1	2

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, resulta evidente que su pretensión es **inatendible**.

Apartado II. Solicitud de recuento por votación inferior al promedio. Por lo que hace, a las casillas **264-E1, 285-E1 y 434-B1**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, la causa de recuento resulta **inatendible** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de realizar la

computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directivas de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causa para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas **264-E1, 285-E1 y 434-B1**.

Apartado III. Solicitud de recuento porque el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, aspectos que son propios de rubros accesorios, como es el caso que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No.	Sección	Tipo
1.	191	C1
2.	205	C1
3.	207	C2
4.	226	C1
5.	229	C11
6.	236	B1
7.	244	C4

No.	Sección	Tipo
8.	256	B1
9.	308	B1
10.	316	C1
11.	317	C2
12.	340	C2
13.	340	C3
14.	341	B1
15.	432	B1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los siguientes rubros: **a) total de personas que votaron**, incluidos aquellos que emitieron su sufragio mediante sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de los votos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones o, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; **b) boletas sacadas de la urna (votos)**, y **c) los resultados de la votación**.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenda recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental consistente en boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta de escrutinio y cómputo, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Solicitud de recuento por datos ilegibles. La coalición actora aduce que en las siguientes casillas el acta contiene datos ilegibles.

No.	Sección	Tipo
1.	187	C1
2.	188	B1
3.	189	C1
4.	190	B1
5.	194	C1
6.	205	B1
7.	205	C2
8.	205	C3

No.	Sección	Tipo
9.	210	B1
10.	210	C2
11.	217	B1
12.	219	B1
13.	222	B1
14.	225	C1
15.	244	C2
16.	245	B1
17.	245	C1
18.	245	C2
19.	249	C2
20.	267	C1
21.	268	C2
22.	273	C2
23.	274	B1
24.	279	B1
25.	279	C2
26.	283	C1
27.	288	B1
28.	293	B1
29.	299	C1
30.	302	B1
31.	307	B1
32.	322	B1
33.	330	B1
34.	330	C1
35.	331	B1
36.	333	C1
37.	335	B1
38.	346	C1
39.	347	B1
40.	349	B1
41.	350	B1
42.	353	B1
43.	360	B1
44.	360	C1
45.	362	E1

No.	Sección	Tipo
46.	452	B1
47.	459	B1
48.	462	B1
49.	468	C2
50.	478	C1

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, lo legible implica aquello que se puede leer. En el caso, por legible debe entenderse, la posibilidad de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

Por una parte, resultan **infundadas** las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en **cuarenta y nueve** de las **cincuenta** casillas en las que afirma que los datos son ilegibles. En virtud de que, de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, como es el caso de los nombres de los funcionarios y representantes de partidos políticos, y los datos fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos datos sean discordantes.

Por otra parte, la pretensión de la coalición actora de llevar a cabo el recuento de la casilla **279-C2** es **fundada**, porque de

una revisión de los datos fundamentales contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que en efecto son ilegibles, aunado a que, de las demás documentales que obran en el expediente, no es posible subsanar dicha inconsistencia, por lo que, lo procedente es ordenar su recuento.

Para corroborar lo anterior, es importante tener presente que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **279-C2** es ilegible en sus rubros fundamentales, así como en los datos relativos a los funcionarios y representantes de partidos políticos. De manera que, no es posible apreciar con claridad los rubros: “total de personas que votaron”, ni el de “boletas sacadas de la urna (votos)”; en tanto que en el total de votos emitidos se observa con dificultad la cifra “383”.

Asimismo, se advierte la leyenda siguiente: “*Copia para los representantes de partidos políticos*”, de manera que, el cómputo efectuado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, en relación a esta casilla, se llevó a cabo con la copia ilegible del acta que corresponde a un representante de partido político.

Al respecto, cabe precisar que no obra en el expediente el acta de escrutinio y cómputo original, y que de una revisión de las demás documentales que obran en autos, no es posible subsanar las inconsistencias contenidas en el acta de referencia.

Máxime que de la certificación efectuada por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, relativa al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en esa casilla, se advierte que se hace constar que votaron “**385**” ciudadanos, misma que es diversa a la cantidad asentada en la copia del acta de escrutinio y cómputo, en la que se observa con dificultad la cifra “**383**”.

Es decir, el único rubro fundamental consistente en la votación total emitida, se observa con dificultad y no es coincidente con el número de ciudadanos que votaron de conformidad con lo establecido en el listado nominal, lo cual constituye una inconsistencia no subsanable de rubros fundamentales.

Por lo anterior, lo procedente es ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **279-C2** porque los datos asentados en el acta respectiva son ilegibles y no se pueden subsanar al advertirse cifras diferentes entre dos documentales que obran en el expediente.

Apartado V. Solicitud de recuento por falta de datos para realizar el cómputo. La coalición actora aduce que en las siguientes casillas no se cuentan con datos para llevar a cabo el cómputo respectivo.

No.	Sección	Tipo
1.	205	C4
2.	216	C1

No.	Sección	Tipo
3.	216	S1
4.	225	B1
5.	229	C18
6.	231	B1
7.	232	C1
8.	240	S1
9.	251	B1
10.	277	B1
11.	277	C1
12.	283	B1
13.	285	B1
14.	287	B1
15.	308	S1
16.	319	C1
17.	320	C1
18.	340	B1
19.	343	B1
20.	356	B1
21.	358	B1
22.	429	B1
23.	429	C2
24.	449	C1
25.	451	C1
26.	458	B1
27.	459	C1
28.	460	B1
29.	461	B1
30.	461	C1
31.	467	B1
32.	478	B1

En relación a las casillas referidas, **no le asiste la razón** a la coalición actora respecto a **treinta** casillas de las **treinta y dos** enumeradas, en virtud de que, contrario a lo afirmado por la enjuiciante, de una revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, se advierte con claridad que

contienen los datos necesarios para computar los resultados de la votación emitida en dichas casillas.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **251-B** y **343-B**, en efecto falta algún dato fundamental para el correcto cómputo de la casilla, sin embargo, esta Sala Superior considera que tal inconsistencia es subsanable.

Así, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Tipo	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1.	251	B1	en blanco	377	377	Sí
2.	343	B1	en blanco	346	346	Sí

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de personas que votaron*, pues respecto a las casillas **251-B1** y **343-B1**, ese rubro aparece en blanco.

Como se ha precisado en esta ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si dicha inconsistencia puede ser aclarada mediante el análisis de los demás rubros que obran en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes rubros de la propia acta.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes en las actas de mérito.

No.	Sección	Tipo	boletas sobrantes	total de ciudadanos que votaron conforme a L.N.	Representantes	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1.	251	B1	137	377	0	en blanco	377	377
2.	343	B1	116	en blanco	346	en blanco	346	346

Del análisis integral de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo es posible concluir que las inconsistencias referidas son subsanables, ya que obedecen a la omisión de asentar la cantidad que corresponde al rubro de "total de personas que votaron".

De esta manera, se tiene que en la casilla **251-B** se advierte que se omitió realizar la operación aritmética de sumar los rubros 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, que se refieren al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y a los representantes de partidos políticos que ejercieron su sufragio en esa casilla. Lo anterior, consiste en una omisión

menor que es subsanable al realizar la suma correcta de los rubros referidos (377+0) que da un total de 377, y que es coincidente con el resto de los rubros fundamentales.

En cuanto a la casilla **343-B1**, se advierte con claridad que al llenar el acta de escrutinio y cómputo erróneamente se asentó el número de ciudadanos que votaron (346) en el apartado que corresponde a los representantes de partidos que sufragaron, pues se dejó en blanco el rubro de total de personas que votaron. Dicha inconsistencia es subsanable, pues resulta imposible que en una casilla voten 346 representantes de partidos políticos y ningún ciudadano, por ello, es evidente que existió una equivocación del lugar en el que se asentó la cifra correspondiente a los ciudadanos que votaron.

Lo anterior, se explica con mayor claridad en el cuadro siguiente, una vez subsanados los datos de las **casillas 251-B y 343-B**.

No.	Sección	Tipo	total de ciudadanos que votaron conforme a L.N.	Representantes	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1.	251	B1	377	0	377	377	377
2.	343	B1	346	0	346	346	346

Por lo que, en atención a que han quedado superadas las inconsistencias, **no es procedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas referidas.**

Apartado VI. Solicitud de recuento por inconsistencias en votos. La coalición actora pretende el recuento de la votación emitida en diversas casillas, aduciendo que: **A) el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron; B) que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos, y C) que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

A) En relación a la solicitud de recuento bajo el argumento de que **el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron**, se tienen a las siguientes casillas:

No.	Sección	Tipo
1.	187	C2
2.	189	B1
3.	190	C1
4.	191	B1
5.	195	C1
6.	197	B1
7.	197	C1
8.	207	C1
9.	209	C1
10.	212	B1
11.	212	C1
12.	215	B1

No.	Sección	Tipo
13.	220	B1
14.	223	B1
15.	224	C1
16.	228	B1
17.	229	B1
18.	229	C1
19.	229	C4
20.	229	C16
21.	229	C20
22.	231	C2
23.	233	B1
24.	234	C2
25.	239	B1
26.	241	C1
27.	246	B1
28.	246	C1
29.	250	C2
30.	251	C1
31.	252	B1
32.	252	C1
33.	257	C1
34.	258	B1
35.	264	B1
36.	269	B1
37.	273	C1
38.	276	B1
39.	280	C1
40.	281	C1
41.	284	B1
42.	289	E1
43.	296	B1
44.	301	B1
45.	312	B1
46.	314	B1
47.	319	C3
48.	324	B1
49.	324	C1
50.	325	B1
51.	326	B1

No.	Sección	Tipo
52.	327	C1
53.	328	B1
54.	329	C1
55.	339	B1
56.	340	C1
57.	355	B1
58.	428	B1
59.	436	B1
60.	437	B1
61.	453	C1
62.	457	B1
63.	463	B1
64.	463	C1
65.	475	C1

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora en relación a las **sesenta y cinco** casillas en las que se aducen inconsistencias de rubros fundamentales, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia relacionada con los dos rubros fundamentales a los que se refiere en su escrito de demanda.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- y boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos).

No.	Sección	Tipo	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia en los dos rubros fundamentales
1.	187	C2	280	280	No
2.	189	B1	420	420	No
3.	190	C1	385	385	No
4.	191	B1	357	357	No
5.	195	C1	352	352	No
6.	197	B1	330	330	No
7.	197	C1	358	358	No
8.	207	C1	271	271	No
9.	209	C1	440	440	No
10.	212	B1	248	248	No
11.	212	C1	235	235	No
12.	215	B1	243	243	No
13.	220	B1	449	449	No
14.	223	B1	260	260	No
15.	224	C1	353	353	No
16.	228	B1	282	282	No
17.	229	B1	418	418	No
18.	229	C1	397	397	No
19.	229	C4	398	398	No
20.	229	C16	405	405	No
21.	229	C20	385	385	No
22.	231	C2	337	337	No
23.	233	B1	381	381	No
24.	234	C2	322	322	No
25.	239	B1	291	291	No
26.	241	C1	318	318	No
27.	246	B1	339	339	No
28.	246	C1	313	313	No
29.	250	C2	401	401	No
30.	251	C1	395	395	No
31.	252	B1	394	394	No
32.	252	C1	383	383	No
33.	257	C1	445	445	No
34.	258	B1	471	471	No
35.	264	B1	289	289	No

No.	Sección	Tipo	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia en los dos rubros fundamentales
36.	269	B1	343	343	No
37.	273	C1	370	370	No
38.	276	B1	241	241	No
39.	280	C1	411	411	No
40.	281	C1	376	376	No
41.	284	B1	156	156	No
42.	289	E1	248	248	No
43.	296	B1	412	412	No
44.	301	B1	367	367	No
45.	312	B1	356	356	No
46.	314	B1	371	371	No
47.	319	C3	435	435	No
48.	324	B1	390	390	No
49.	324	C1	430	430	No
50.	325	B1	469	469	No
51.	326	B1	520	520	No
52.	327	C1	563	563	No
53.	328	B1	465	465	No
54.	329	C1	299	299	No
55.	339	B1	320	320	No
56.	340	C1	452	452	No
57.	355	B1	200	200	No
58.	428	B1	500	500	No
59.	436	B1	82	82	No
60.	437	B1	53	53	No
61.	453	C1	277	277	No
62.	457	B1	488	488	No
63.	463	B1	355	355	No
64.	463	C1	373	373	No
65.	475	C1	276	276	No

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una

coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales a los que se refiere la coalición actora como inconsistentes.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **sesenta y cinco** casillas no existen inconsistencias por cuanto hace a: suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*, y boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), entonces es válido concluir que las afirmaciones de la coalición actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación. De ahí lo **infundado** de su pretensión.

B) Por otra parte, la enjuiciante aduce que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **274-C1, 281-B, 331-C2 y 334-E1 el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.**

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se

mencionan, no se advierte la existencia de la inconsistencia referida.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y resultado total de la votación de Presidente.

No.	Sección	Tipo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1.	274	C1	388	388	No
2.	281	B1	352	352	No
3.	331	C2	400	400	No
4.	334	E1	87	87	No

De lo anterior, con claridad se advierte plena coincidencia de los dos rubros fundamentales, mismos que la enjuiciante aduce como inconsistentes en su escrito de demanda, por lo que, esta Sala Superior estima **infundada** su pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo respecto a estas casillas.

C) Por último, en relación a la pretensión de la actora de que se realice el recuento de las casillas **242-B y 278-E2**, porque a su parecer **el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron**, se realizará su estudio en el siguiente orden: **1)** casilla que no tiene la inconsistencia hecha valer y, **2)** casilla en la que es procedente el recuento solicitado por inconsistencias no subsanables.

1) Casilla que no tiene la inconsistencia hecha valer

En relación a la casilla **242-B**, se considera **infundada** la pretensión de la enjuiciante, en virtud de que, contrario a lo aducido, los dos rubros fundamentales de **total de votos** y **total de ciudadanos que votaron** son coincidentes, de manera que no existe inconsistencia alguna al respecto, como se demuestra a continuación.

No.	Sección	Tipo	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1.	242	B1	363	363	No

En atención a que son coincidentes los dos rubros en los que la actora aduce que existen inconsistencias, se estima **infundada** su pretensión de recuento.

2) Casilla en la que es procedente el recuento solicitado por inconsistencias no subsanables

Esta Sala Superior estima **fundada** la solicitud de recuento realizada por la coalición actora en relación a la casilla **278-E2**, ya que del análisis de los rubros fundamentales consistentes en el **total de votos** y **total de ciudadanos que votaron**, se advierte la siguiente inconsistencia.

No.	Sección	Tipo	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1.	278	E2	en blanco	330	Sí

Ahora bien, a efecto de determinar si la omisión señalada no es subsanable, debe analizarse el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida, que es del tenor siguiente:

No.	Sección	Tipo	boletas sobrantes	total de ciudadanos que votaron conforme a L.N.	Representantes	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1.	278	E2	253	328	en blanco	en blanco	en blanco	330

De lo anterior, se tiene que aparecen en blanco los apartados de *total de personas que votaron y boletas extraídas de la urna (votos)*. Contándose únicamente con un rubro fundamental y sin que de los datos contenidos en esa documental puedan subsanar dicha omisión.

De manera que, le asiste la razón a la enjuiciante cuando aduce que existe una discrepancia entre el total de votos y los ciudadanos que votaron, porque los únicos datos que se aprecian del acta de referencia son contradictorios, ya que el total de las personas que votaron conforme al listado nominal es de 328, en tanto que el resultado total de la votación emitida es de 330, dejándose los demás rubros en blanco.

Lo anterior, no es subsanable por esta Sala Superior, en virtud de que los únicos datos de rubros fundamentales contenidos en el acta de referencia son contradictorios.

Aunado a que, de la certificación emitida por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, se advierte que se hace constar que de conformidad con lo asentado en el listado nominal, en la casilla **278-E2** sufragaron en total 325 personas, lo que no es acorde con los datos asentados en el acta respectiva.

Con lo anterior, se corrobora que se omitieron asentar datos fundamentales, y los que se asentaron son contradictorios entre sí y con lo establecido en la certificación del listado nominal, lo cual genera incertidumbre respecto al resultado cierto de la votación emitida en esa casilla.

Por lo anterior, **lo procedente es ordenar el nuevo escrutinio y cómputo** de la casilla **278-E2**.

Apartado VII. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **278-E2** y **279-C2** correspondientes al Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas** del día **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada

uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que

lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo **parcialmente fundado** de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **278-E2** y **279-C2**, correspondientes del Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Campeche, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por oficio, acompañando copia de la presente resolución, al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche; **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

70

SUP-JIN-138/2012
Incidente de nuevo
escrutinio y cómputo

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO